



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2019, 06/2020, 08/2020 a 12/2020, 07/2021 a 12/2021, 01/2022 a 04/2022, 08/2022, 11/2022, 12/2022, 02/2023 a 06/2023, 08/2023, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 a 2023, específicamente sobre las compras/egresos relacionados a los proveedores:

N°	PROVEEDOR	RUC
1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00
5	XX	00
6	XX	00

A dicho efecto, se le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00, a excepción de los Libros de Inventario, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) de la **DGFT**, mediante los Informes DA FT4 N° 31/2024 y el **DGFT/DPO** N° 1374/2024, derivado de un Proceso de Control Masivo realizado al contribuyente **XX** con **RUC 00**, obrantes en el expediente N° 00, mediante el cual se identificó la utilización de facturas que no reflejan la realidad de las operaciones por parte de **NN**.

Considerando las irregularidades confirmadas en el marco de la investigación efectuada por la Administración Tributaria (**AT**), los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas a los supuestos proveedores confirmándose las inconsistencias relacionadas a las operaciones cuestionadas, en atención de que algunos de los supuestos proveedores no cuentan con infraestructura material y personal para haber realizado las supuestas operaciones comerciales, prueba de ello es que no pudieron ser ubicados en el domicilio fiscal declarado y, además, algunos de los localizados no reconocieron las facturaciones a su nombre declaradas por el fiscalizado.

Además, **NN** no ha presentado contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente a esta auditoría de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Considerando que **NN** presentó ante la **AT** los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de estos, como así también analizaron la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, teniendo como resultado que las mismas fueron registradas en sus Libros Contables e Impositivos, como así también, en sus declaraciones juradas informativas del Sistema de Recopilación del HECHAUKA, el Registro

Electrónico de Comprobantes (RG90), con incidencia directa en sus DD.JJ. determinativas del IVA, IRACIS e IRE GENERAL, durante los periodos y ejercicios fiscales controlados.

En ese contexto, según, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y egresos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los Arts. 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2019	245.590.909	24.559.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	06/2020	184.000.000	18.400.000	
521 - AJUSTE IVA	08/2020	235.154.545	23.515.455	
521 - AJUSTE IVA	09/2020	39.840.909	3.984.091	
521 - AJUSTE IVA	10/2020	77.000.000	7.700.000	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	310.747.727	31.074.773	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	329.513.636	32.951.364	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	140.363.636	14.036.364	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	181.868.182	18.186.818	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	146.363.636	14.636.364	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	221.500.000	22.150.000	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	138.318.182	13.831.818	
521 - AJUSTE IVA	01/2022	208.590.909	20.859.091	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	101.363.636	10.136.364	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	183.272.727	18.327.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	454.254.545	45.425.455	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	135.409.091	13.540.909	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	141.809.091	14.180.909	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	143.163.636	14.316.364	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	142.727.273	14.272.727	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	241.363.636	24.136.364	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	60.909.091	6.090.909	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	131.963.636	13.196.364	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	42.090.909	4.209.091	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	245.590.909	24.559.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.176.256.818	117.625.682	

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	919.322.727	91.932.273
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.367.863.636	136.786.364
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	619.054.545	61.905.455
TOTAL		8.656.177.269	865.617.727

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 11/07/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que la firma sumariada no presentó su descargo, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 el 28/07/2025, una vez transcurrido el plazo pertinente, se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 20/08/2025 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus alegatos, mediante Providencia de fecha 04/09/2025 el **DS1** llamó Autos para resolver.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también sus egresos, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los Arts. 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada haya presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), ante lo expuesto el **DS1** confirma la impugnación de las mismas, considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso, se observa cuanto sigue:

-Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes, motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.

-La falta de pago de impuestos por parte de los supuestos proveedores como así también las inconsistencias en los ingresos de los mismos con relación al volumen de las operaciones cuestionadas y consignadas en las facturas declaradas por la firma sumariada.

-La negación por parte de algunos de los supuestos proveedores de haber realizado las operaciones comerciales cuestionadas.

En síntesis, las situaciones que evidencian la imposibilidad de comunicación con algunos de los proveedores cuestionados, la falta de ubicación física por la inconsistencia en el domicilio declarado, como así también la falta de respuesta de los mismos ante los requerimientos realizados por la **AT**, la ausencia de reclamo en la reactivación del RUC y las incongruencias en sus declaraciones juradas y pagos fiscales, son características comunes de contribuyentes sospechados de falsos, lo que indica en consecuencia que se trata de una empresa inexistente.

El **DS1** expuso que a simple vista los supuestos proveedores no contaban con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen

referencia las facturas expedidas situación confirmada por los mismos proveedores en las entrevistas informativas realizadas.

Por lo tanto, se entiende que del cruce de información realizado por los funcionarios de la **AT**, se deduce que las operaciones registradas por **NN** corresponden a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, además, la firma contribuyente tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 12/2019, 06/2020, 08/2020 a 12/2020, 07/2021 a 12/2021, 01/2022 a 04/2022, 08/2022, 11/2022, 12/2022, 02/2023 a 06/2023, 08/2023, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 a 2023, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DS1** señaló que teniendo en cuenta que la firma contribuyente no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificada, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización, confirmadas durante el presente proceso de sumarios, se corrobora que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos y egresos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, cumpliéndose con los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, en el proceso se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de **NN**, como así también el grado de cultura del infractor considerando que la firma contribuyente cuenta con la obligación de presentar EE.FF., por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, con relación a la importancia del perjuicio fiscal se confirmó la utilización de documentos de presuntos contenidos falsos con incidencia fiscal en las obligaciones controladas, con una base imponible denunciada para todos los tributos, que asciende a la suma de G **8.656.177.269**, como así también la conducta de la firma sumariada al no presentarse durante presente proceso, demostrando desinterés con relación a la denuncias realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% sobre el tributo defraudado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	24.559.091	63.853.637	88.412.728
521 - AJUSTE IVA	06/2020	18.400.000	47.840.000	66.240.000
521 - AJUSTE IVA	08/2020	23.515.455	61.140.183	84.655.638
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.984.091	10.358.637	14.342.728
521 - AJUSTE IVA	10/2020	7.700.000	20.020.000	27.720.000
521 - AJUSTE IVA	11/2020	31.074.773	80.794.410	111.869.183
521 - AJUSTE IVA	12/2020	32.951.364	85.673.546	118.624.910
521 - AJUSTE IVA	07/2021	9.090.909	23.636.363	32.727.272
521 - AJUSTE IVA	08/2021	14.036.364	36.494.546	50.530.910
521 - AJUSTE IVA	09/2021	18.186.818	47.285.727	65.472.545
521 - AJUSTE IVA	10/2021	14.636.364	38.054.546	52.690.910
521 - AJUSTE IVA	11/2021	22.150.000	57.590.000	79.740.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	13.831.818	35.962.727	49.794.545
521 - AJUSTE IVA	01/2022	20.859.091	54.233.637	75.092.728
521 - AJUSTE IVA	02/2022	10.136.364	26.354.546	36.490.910
521 - AJUSTE IVA	03/2022	18.327.273	47.650.910	65.978.183
521 - AJUSTE IVA	04/2022	45.425.455	118.106.183	163.531.638
521 - AJUSTE IVA	08/2022	13.540.909	35.206.363	48.747.272
521 - AJUSTE IVA	11/2022	14.180.909	36.870.363	51.051.272
521 - AJUSTE IVA	12/2022	14.316.364	37.222.546	51.538.910
521 - AJUSTE IVA	02/2023	14.272.727	37.109.090	51.381.817
521 - AJUSTE IVA	03/2023	24.136.364	62.754.546	86.890.910
521 - AJUSTE IVA	04/2023	6.090.909	15.836.363	21.927.272
521 - AJUSTE IVA	06/2023	13.196.364	34.310.546	47.506.910
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.209.091	10.943.637	15.152.728
511 - AJUSTE IRACIS	2019	24.559.091	63.853.637	88.412.728
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	117.625.682	305.826.773	423.452.455
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	91.932.273	239.023.910	330.956.183
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	136.786.364	355.644.546	492.430.910
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	61.905.455	160.954.183	222.859.638
Totales		865.617.732	2.250.606.101	3.116.223.833

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA GGII, S/ RI DNIT N° 1541/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS